

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/353/2015-2

RECURRENTE: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE GABINO CORTEZ MELENDEZ Y MAGDALENO MONTES MARTÍNEZ, EN SU CARÁCTER DE COADYUVANTE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA

Cuernavaca, Morelos; a uno de septiembre de dos mil quince.

VISTOS Jos autos para resolver el recurso de inconformidad,

identificado con el número de expediente TEE/RIN/353/2015-2, promovido por el Partido Encuentro Social, a través de Gabino promovido por el Partido Encuentro Social, a través de Gabino Magadieno Meléndez, representante suplente del partido referido y Magadieno Montes Martínez, en su carácter de coadyuvante y candidato a primer regidor del Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos, en contra del Acuerdo IMPEPAC/CEE/193/2015 del Consejo Estatal Electoral por el que se emite la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el siete de junio del año dos mil quince, respecto del cómputo total y la asignación de regidores del Municipio de Ocuituco, Morelos; así como la entrega de las constancias de asignación respectivas; y

RESULTANDOS

1.- Antecedentes. De lo narrado en el escrito inicial y de las constancias que obran en autos, se tienen los siguientes:



- a) Inicio del proceso electoral. El cuatro de octubre del año próximo pasado, en sesión extraordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, estableció el inicio formal del proceso electoral local ordinario para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta Entidad.
- b) Acuerdo por el que se aprueba el registro de candidatos. Mediante acuerdo IMPEPAC/CME/013/03/2015 emitido el veintiocho de marzo de la presente anualidad, por el Consejo Municipal de Tepoztlán, Morelos, se aprobó la solicitud de registro presentada por el Partido Político Encuentro Social, para postular candidato a Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente; así como la lista de regidores propietarios y suplentes, para contender en el proceso electoral ordinario del Municipio de Ocuituco, Morelos.
- c) Jornada Electoral del dos mil quince. Con fecha siete de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Morelos, para elegir Diputados al Congreso Local, por ambos principios y miembros de los treinta y tres Ayuntamientos de la Entidad.
- d) Sesión de cómputo Municipal. Con fecha diez de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la sesión ordinaria permanente a efecto de realizar el cómputo final de la elección de Ayuntamiento del Consejo Municipal Electoral de Ocuituco, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como la entrega de constancias de mayoría relativa a Presidente Municipal y Sindica, del Municipio



antes mencionado, en el que se obtuvieron los resultados siguientes:



TOTAL DE VOTOS OBTENIDOS POR LAS FORMULAS DE CANDIDATOS				
PARTIDOS POLÍTICOS		VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (CON NÚMERO)	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (CON LETRA)	
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL		1,299	MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE	
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	(GB)	2,347	DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE	
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA	PRD	1,602	MIL SEISCIENTOS DOS	
PARTIDO DEL TRABAJO	Ë	845	OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO	
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA		31	TREINTA Y UNO	
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO		11	ONCE	
PARTIDO NUEVA ALIANZA	2	150	CIENTO CINCUENTA	
PARTIDO SOCIALDEMOCRATA DE MORELOS	PSD	1,388	MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO	
PARTIDO MORENA	morena	49	CUARENTA Y NUEVE	
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	enessentro	1,429	MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE	
PARTIDO HUMANISTA		151	CIENTO CINCUENTA Y UNO	
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		2	DOS	
VOTOS NULOS		257	DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE	
TOTAL		9,561	NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UNO	

e) Sesión de cómputo estatal.- El catorce de junio del presente año, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 254 y 256 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Consejo Estatal Electoral del Instituto

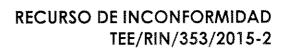


Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, realizó la declaración de validez y calificación de la elección y la asignación de regidores en el Municipio de Ocuituco, Morelos, así como, la entrega de las constancias respectivas, en la cual se obtuvo el siguiente resultado.

ACUERDO REGIDORES Y ENTREGA DE CONSTANCIAS				
NOMBRE COMPLETO	CARGO	PARTIDO O CANDIDATURA COMÚN	CALIDAD	
JUAN JESUS ANZURES GARCIA	1° REGIDOR	(Fr))	Propietario	
JUAN ANTONIO CARMONA ESTRADA	1° REGIDOR	Ğ ^R Ď	Suplente	
ENRIQUE LINARES SANCHEZ	2° REGIDOR	PAD.	Propietario	
ALDO ALTAMIRANO ARENAS	2° REGIDOR	PAD	Suplente	
KARLA SANCHEZ GARCÍA	3° REGIDOR	ensuggite ensuggite	Propietaria	
LEONOR ZAVALA AGUILAR	3° REGIDOR	ancuentro ancuentro	Suplente	



2.- Recurso de inconformidad. Con fecha veintiuno de junio de la presente anualidad, los ciudadanos Gabino Cortes Meléndez y Magdaleno Montes Martínez, el primero en su calidad de representante suplente del Partido Encuentro Social y el segundo en su calidad de coadyuvante y candidato a primer regidor del





RIAGENERAL DELECTORAL

presente referido partido, interpusieron el recurso inconformidad, ante el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en del acuerdo IMPEPAC/CEE/193/2015 contra del responsable, por el que se emite la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el siete de junio de la presente anualidad, respecto al cómputo total y la asignación Ma regidores del Municipio de Ocuituco, Morelos, así como la Entrega de constancias de asignación respectivas.

- 3.- Remisión del recurso de inconformidad. El veintidós de junio de presente anualidad, el Consejo responsable, hizo DEMORTE, conocimiento público el recurso de inconformidad, mediante cédula que fijó en sus estrados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del Código comicial local, sin que se presentara escrito de tercero interesado, por lo que el veintiséis de junio de dos mil quince, fue presentado el medio de impugnación referido ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, por el ciudadana Erick Santiago Romero Benítez, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
 - 4.- Trámite y sustanciación. Con fecha veintiséis de junio del presente año, el Magistrado Presidente ante la Secretaria General de este Tribunal, hizo constar la recepción de la demanda presentada por los promoventes, acordándose el registro del impugnación bajo el número de de TEE/RIN/353/2015, ordenándose llevar a cargo la insaculación respectiva, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 87 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de



Morelos, resultando seleccionada la ponencia dos de éste órgano jurisdiccional, a cargo del Magistrado Hertino Avilés Albavera.

- 5.- Acuerdo de admisión, requerimiento y reserva. Con fecha veintiuno de julio del presente año, se acordó admitir el presente medio de impugnación y requerir al Consejo Estatal Electoral, del instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que remitiera diversa documentación por ser necesaria para el estudio del presente asunto, requerimiento que se tuvo por cumplimentado mediante acuerdo de veintisiete de ARIA junio de la presente anualidad.
- 6.- Cierre de instrucción. En razón de no existir diligencias pendientes por desahogar, se cerró la instrucción el veintiséis de la presente anualidad, ordenándose turnar el mismo, para la elaboración de la sentencia correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I.- Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer, substanciar y resolver el presente recurso de inconformidad, en términos de los establecido por los artículos 17, 41, Base VI, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 23, fracción VII, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en los artículos 149, fracción I, 257, 321 y 367, 369, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
- II.- Requisitos de procedibilidad. Previo al estudio de fondo, y de la lectura del escrito inicial del medio de impugnación, se puede







advertir que consta el nombre y la firma autógrafa del representante suplente del partido recurrente y del coadyuvante, domicilios para oír y recibir notificaciones, la narración de los hechos en que basan la impugnación y los agravios causados por el acto impugnado.

A mayor abundamiento, el coadyuvante y el partido recurrente mencionan la elección que impugnan, señalando expresamente que se objetan los resultados consignados en el acuerdo IMPEPAC/CEE/193/2015 emitido por el Consejo Estatal Electoral, por el que se emitió la declaración de validez y calificación de la elección, cómputo total y asignación de regidores del Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos, así como la entrega de constancias de asignación respectivas.

En ese orden de ideas, mediante un análisis de las constancias remitidas por el Consejo responsable, se aprecia que se cumple con los requisitos siguientes:

a) Oportunidad. En el caso específico, el coadyuvante y el partido recurrente promovieron durante el plazo legal el presente medio de impugnación, toda vez que el Acuerdo IMPEPAC/CEE/193/2015 dictado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, fue emitido el diecisiete de junio de la presente anualidad, el cual contiene la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el siete de junio de la presente anualidad, respecto del cómputo total y la asignación de regidores en el Municipio de Ocuituco, Morelos; así como la entrega de las constancias de asignación respectivas.



Lo que implica que el plazo para la promoción del recurso de inconformidad, inició el dieciocho de junio del presente año y concluyó el veintiuno del mismo mes y año, siendo que el Partido Encuentro Social, por conducto de su representante suplente, así como el ciudadano Magdaleno Montes Martínez, en su carácter de candidato a primer regidor y coadyuvante, presentaron el medio de impugnación, el veintiuno de junio, es decir el cuarto día del plazo, de acuerdo a lo establecido en el escrito de remisión signado por el Secretario del Consejo responsable, de conformidad con las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa.

Por lo anterio, conforme a lo establecido en el artículo 328 del Código comicial local, el cual precisa que el recurso de inconformidad, deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días, contacios a partir del día que concluya el cómputo correspondiente o se efectúe la notificación de la resolución respectiva, siendo que, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, tal y como lo refiere el artículo 159 del ordenamiento citado.

b) Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, toda vez que fue presentado por el Partido Encuentro Social, por conducto de Gabino Cortes Meléndez, en su carácter de representante suplente, legitimidad que quedó acreditada ante este órgano jurisdiccional, en virtud del informe circunstanciado emitido por el Secretario del Consejo Estatal Electoral, así como de las documentales que obran en autos.

Lo antes señalado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 323 y 324 del código comicial local, los cuales, establecen



que la interposición de los recursos de inconformidad corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales; determinando que son representantes legítimos de los partidos políticos, los acreditados formalmente ante los organismos electorales del Estado.

Así mismo, le fue reconocida la personería como coadyuvante al ciudadano Magdaleno Montes Martínez, toda vez que acredita ser candidato registrado por el Partido Encuentro Social, el cual lo postuló como candidato a primer regidor del Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos, quien deberá colaborar con el partido recurrente y expresar lo que a su interés convenga, con la finalidad de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva.

Sirve de sustento a lo anterior, de manera analógica, el criterio jurisprudencial 38/2014 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto a la letra dicen:

COADYUVANTE. EL CANDIDATO PUEDE COMPARECER CON TAL CARÁCTER AL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL PROMOVIDO CONTRA LOS RESULTADOS ELECTORALES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17 y 41, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 12, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los que se salvaguarda el derecho a la tutela judicial efectiva y se define quiénes pueden comparecer como coadyuvantes en los medios de impugnación de la materia, se concluye que los candidatos pueden comparecer como coadyuvantes en el julcio de revisión constitucional electoral promovido para controvertir los resultados de una elección dentro del plazo previsto para tal efecto, toda vez que la comparecencia con tal carácter constituye un medio más establecido para el legislador para el ejercicio del derecho humano a la tutela judicial efectiva, por lo que su ejercicio debe interpretarse conforme al principio pro persona, conforme al paradigma de derechos humanos establecido por el artículo 1º constitucional, a fin de privilegiar el acceso completo y efectivo a la jurisdicción, por lo que una conclusión contraria resultaría opuesta a una interpretación conforme con la constitución, al ser una medida que no resulta



idónea para alcanzar el fin legítimo establecido constitucionalmente.

c) Definitividad y firmeza. El acto impugnado es definitivo y firme, dado que en la legislación electoral local, no se prevé medio de impugnación distinto susceptible de interponerse para combatir el acto impugnado, a través del cual pueda obtener su modificación o revocación, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda que alguna autoridad ce esta entidad, diferente a este Tribunal Electoral, tenga facultades para revocar, modificar o TARI anular el acto impugnado.

III.- Litis. En la especie, se aprecia que el partido político recurrente, así como el coadyuvante reclaman el acuerdo IMPEPAC/CEE/193/2015 del Consejo Estatal Electoral por el que se emitió la declaración de volidez del cómputo total y la asignación de regidores del Municipio de Ocuituco, Morelos, así como la entrega de constancias de asignación otorgada a las ciudadanas Karla Sánchez García y Leonor Zavala Aguilar, quienes eran candidatas a la segunda regiduría, propietaria y suplente, respectivamente.

En ese orden de ideas, del escrito inicial del presente medio de impugnación, incoada por el recurrente, se advierte que el mismo impugna, lo siguiente:

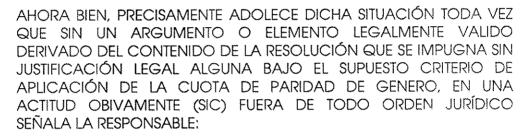
AGRAVIOS

UNICO.- ES FUENTE DE AGRAVIO, PRECISAMENTE LA SOLA EMISIÓN DEL RESOLUTIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN QUE HOY SE IMPUGNA EN VIRTUD DE QUE COMO SE PRECISA EN EL MISMO LA DISTRIBUCIÓN NATURAL DE LAS REGIDURÍAS Y LA DESIGNACIÓN DE LOS REGIDORES QUE DEBÍAMOS OCUPAR DICHAS POSICIONES ORIGINALMENTE Y COMO DEBÍA QUEDAR ESTABLECIDO ERA EL ORDEN SIGUIENTE:





- 2.- JUAN ANTONIO CARMONA ESTRADA 1ER REGIDOR PRI SUPLENTE
- 3.- ENRIQUE LINARES SANCHEZ 1ER REGIDOR PRO PROPIETARIO
- 4.- ALDO ALTAMIRANO ARENAS TER REGIDOR PRD SUPLENTE
- 5.- MAGDALENO MONTES MARTINEZ 1ER REGIDOR PES PROPIETARIO
- 6.- MARCOS MORALES MORAES 1ER REGIDOR PES SUPLENTE



"COMO SE PUEDE APRECIAR LA RELACIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE OCUITUCO, NO CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GENERO, MOTIVO POR EL CUAL ESTE ORGANO PROCEDE A REALIZAR LAS MODIFICACIONES RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO CON EL PRINCIPIO DE REFERENCIA"

POSTERIORMENTE A ESTA MODIFICACIÓN QUE HACE EL ORGANO ELECTORAL EN UNA DISTRIBUCIÓN INJUSTA, MODIFICA LAS POSICIONES SEGREGANDO AL REGIDOR REGISTRADO ANTE DICHA AUTORIDAD, EL C. MAGDALENO MONTES MARTINEZ, Y SU SUPLENTE. DESIGNANDO EN SU LUGAR A LA C. KARLA SANCHEZ GARCIA SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO Y SU SUPLENTE LEONOR ZAVALA REGIDOR SUPLENTE, AGUILAR SEGUNDO AHORA BIEN INCONFORMIDAD NO **ESTRIBA** SOBRE LA REPRESENTACIÓN PARTIDISTA, PORQUE ESTA ES EVIDENTE, DE CONFORMIDAD CON EL COMPUTO ELECTORAL, ES UNA REGIDURIA QUE CORRESPONDE AL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, SIN EMBARGO Y EN ARAS DEL RESPETO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, CORESPONDIA OCUPAR EL CARGO AL PRIMER REGIDOR DESIGNADO QUE LO ES EL C. MAGDALENO MONTES MARTINEZ, SITUACIÓN QUE NO FUE ASÍ, Y QUE MOTU (SIC) PROPIO EL ORGANO ELECTORAL SIN EMITIR UN ANALISIS LEGAL, EFECTIVO Y CONTUNDENTE SEGREGA AL ANTES SEÑALADO EN FORMA TOTALMENTE ILEGAL. GENERANDOSE DE ESTA MANERA LA DISCRECIONALIDAD Y PARCIALIDAD EN EL ACTUAR DE LA AUTORIDAD AL NO AGOTAR LOS EXTREMOS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES QUE SE CITAN:

ARTICULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

(REFORMADO EN SU INTEGRIDAD MEDIANTE DERECHO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008)





 (\ldots)

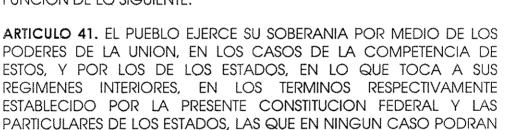
ARTICULO 14. A NINGUNA LEY SE DARA EFECTO RETROACTIVO EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA.

NADIE PODRA SER PRIVADO DE LA LIBERTAD DE SUS PROPIEDADES, POSESIONES, O DERECHOS, SINO MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO.

(REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2005)

(...)

SE INVOCAN ESTAS GARANTIAS QUE DE EXPLORADO DERECHO SOBRA SEÑALAR QUE SE LES DENOMINA DE LEGALIDAD Y AUDIENCIA EN VIRTUD DE QUE DICHO BINOMIO LEGAL ES INDISPENSABLE PARA QUE TODO ACTO LLEVADO A CABO POR LA AUTORIDAD, COMO EN EL CASO, QUE NOS OCUPA ES LA AUTORIDAD ELECTORAL FUNDE Y MOTIVE DE LA DETERMINACION TOMADA EN BASE A LA NORMA ESCRITA, SIN QUE ESTO DESDE LUEGO SE HAYA AGOTADO EN FUNCION DE LO SIGUIENTE:



LA RENOVACION DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO SE REALIZARA MEDIANTE ELECCIONES LIBRES, AUTENTICAS Y PERIODICAS, CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:

CONTRAVENIR LAS ESTIPULACIONES DEL PACTO FEDERAL.

I. LOS PARTIDOS PILÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERES PUBLICO; LA LÉY DETERMINARA LAS NORMAS Y REQUISITOS PARA SU REGISTRO LEGAL, LAS FORMAS ESPECIFICAS DE SU INTERVENCION EN EL PROCESO ELECTORAL Y LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PRERROGATIVAS QUE LES CORRESPONDEN.

(REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 10 DE FEBRERO DE 2014)

LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN COMO FIN PROMOVER LA PARTICIPACION DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRATICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACION DE LOS ORGANOS DE REPRESENTACION POLÍTICA Y COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ESTOS AL EJERCICIO DEL PODER PUBLICO, DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULAN Y MEDIANTE EL SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO, ASI COMO LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD ENTRE LOS





GENEROS, EN CANDIDATURAS A LEGISLADORES FEDERALES Y LOCALES. SOLO LOS CANDIDATOS PODRAN FORMAR PARTIDOS POLÍTICOS Y AFILIARSE LIBRE E INDIVIDUALMENTE A ELLOS; POR TANTO, QUEDAN PROHIBIDAS LA INTERVENCION DE ORGANIZACIONES GREMIALES O CON OBJETO SOCIAL DIFERENTE EN LA CREACION DE PARTIDOS Y CUALQUIER FORMAN DE AFILIACION CORPORATIVA.

(...)



EN ESTE CONTEXTO ES EVIDENTE, QUE LA NORMA CONSTITUCIONAL ES MUY CLARA Y ORDENA LA APLICACIÓN DE LA PARIDAD DE GENERO CONFORME A LAS REGLAS QUE SE EMITAN, SIN EMBARGO ES POR DEMAS EVIDENTE QUE EN EL CASO QUE NOS OCUPA, PRECISANDO SIN ESTAR EN CONTRA DE LA APLICACIÓN DE LA PARIDAD DE GENERO, ESTO VA EN FUNCION DE LA LEGALIDAD, QUE EN LA ESPECIE NO SE ACTUALIZA, ES DECIR LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA LLEGAR A SU DETERMINACION SOLO HACE UNA MERA REFERENCIA DEL ARTICULO 41, SIN INVOCAR SU CONTENIDO ESCRITO, Y CITA ADEMAS UNAS TESIS DE JURISPRUDENCIA, SIN QUE ESTO, DESDE LUEGO ACREDITE LAS REGLAS COLMADAS Y EXIGIDAS POR EL DISPOSITIVO CONSTITUCIONAL, REGLAS QUE A LA FECHA EL ORGANO ELECTORAL NO APLICA O JURIDICAMENTE NO EXISTEN A LA LUZ DE LA NORMATIVIDAD ESTATAL.

POR OTRO LADO NO DEBEMOS PUES EN ESTE ANALISIS DE FATIGA LEGAL, QUE EL MISMO 41 CONSTITUCIONAL, SE REFIERE A LA APLICACIÓN DEL CRITERIO A CANDIDATURAS A LEGISLADORES FEDERALES Y LOCALES, NO ASI COMO ES EL ASUNTO QUE NOS ADOLECE, PARA LA ASIGNACION DE LAS REGIDURIAS Y LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS, POR ELLO ES MENESTER SEÑALAR PRECISAMENTE A ESTE TRIBUNAL QUE AL NO EXISTIR ELEMENTOS DE CAUSA MOTIVO LEGAL, ASI COMO LA DEBIDA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION EN UNA INTERPRETACION ARMONICA DE LOS CITADOS ARTICULOS 14 Y 16 EN FRANCA CORRELACION CON LO ORDENADO EN EL ARTICULO 41 CONSTITUCIONALES, ESTAMOS EVIDENTEMENTE ANTE UN CRITERIO DISCRECIONAL Y OSCURO, EL CUAL EN LA ACTUALIDAD NO DEBE APLICAR, SI NO EFECTIVAMENTE LO QUE DEBERA ESTAR DEBIDAMENTE LEGISLADO EN FORMA CLARA Y PRECISA, POR TANTO DESDE LUEGO ES ILEGAL A TODAS LUCES LA MODIFICACION LLEVADA A CABO POR EL ORGANO ELECTORAL Y LA RESOLUCION DE LA CUAL HOY ESTE INSTITUTO POLITICO SE ADOLECE AL NO DARSE CONFORME A DERECHO, ELLO COMO SE HA SEÑALADO INSISTENTEMENTE POR ESTA REPRESENTACION, SIN ESTAR EN CONTRA EN LA PARIDAD DE GENERO, PERO SI DE AQUELLAS ACCIONES QUE NO SE DEN EN SUSTENTO LEGAL TODA VEZ QUE NO DEBEMOS PASAR POR ALTO LA SUPREMACÍA DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, COMO LO ES EL ARTICULO 4 CONSTITUCIONAL QUE SEÑALA:

ARTICULO 4. EL VARON Y LA MUJER SON IGUALES ANTE LA LEY, ESTA PROTEGERA LA ORGANIZACIÓN Y EL DESARROLLO DE LA FAMILIA.



(REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 31 DE DICIEMBRE DE 1974)

(...)

AHORA BIEN ESA IGUALDAD SE REFIERE MUY CLARAMENTE ANTE LA LEY, Y EN ESTE CONTEXTO NO SE HACE DISTINCION, ES DECIR. A MAYOR ABUNDAMIENTO Y DE EXPLORADO DERECHO LA CARGA CONSTITUCIONAL Y LA PROTECCION DE ESA IGUALDAD SE DA EN FUNCION DE LA APLICACIÓN INEQUIVOCA DE LA LEY, SIN DISTINCION ALGUNA, CITANDO EL PRINCIPIO JURIDICO "DONDE LA LEY NO DISTINGUE EL JUZGADOR NO DEBE DISTINGUIR" ELEMENTO ESENCIAL EN EL ELENÇO DE NORMAS DE NUESTRO SISTEMA JURIDICO, ES DECIR EN DONDE LAS AUTORIDADES NO PUEDEN TRASTOCAR LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS, MAS AUN EN DONDE NOS ENCONTRAMOS EN UNA PANORAMA EN DONDE ABUNDA COMO LO SEÑALAMOS LA DISCRECIONALIDAD, SITUACION QUE NO DEBE SER OBVIO SEGÚN EL CRITERIO Y LOS ELEMENTOS DEL PRESENTE AGRAVIO QUE SE EXPRESA, EL CUAL DESDE LUEGO SE DEBE DECLARAR FUNDADO Y BASTANTE PARA QUE LA ASIGNACION DE REGIDURIAS SE CÓMO EN PRINCIPIO ERA PLANTEADA ANTES MODIFICACION QUE HOY SE IMPUGNA, DEBIENDO ORDENARSE LA ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE REGIDOR ELECTO MAGDALENO MONTES MARTINEZ Y SU SUPLENTE, PARA DE ESTA (SIC) **VULNERAR** SU DERECHO CONSTITUCIONAL LEGALMENTE LEGITIMADO Y CONSAGRADO EN LAS NORMAS INVOCADAS.



En tal sentido y de una revisión del escrito del recurso de inconformidad se arriba a la conclusión que el acto impugnado consiste en el acuerdo IMPEPAC/CEE/193/2015 del Consejo Estatal Electoral por el cual se emite la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el siete de junio del año dos mil quince, respecto del cómputo total y la asignación de regidores en el Municipio de Ocuituco, Morelos; así como la entrega de la constancia de asignación a la ciudadana Karla Sánchez García y Leonor Zalava Aguilar, quienes fungían como propietaria y regidora candidatas а segunda respectivamente, del Ayuntamiento referido, por el Partido Encuentro Social.

La causa de pedir del partido recurrente y del coadyuvante, de conformidad con su escrito inicial, consiste en que este Tribunal





Electoral ordene la revocación del acto impugnado, toda vez que consideran que la constancia de asignación de regidor le debió ser otorgada al ciudadano Magdaleno Montes Martínez, candidato a primer regidor del Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos por el Partido Encuentro Social.



Antes de llevar a cabo el análisis de fondo, resulta necesario destacar que en cumplimiento al principio de certeza jurídica, este órgano jurisdiccional, considera necesario agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración del presente recurso, debiendo analizar todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios, asegurando el cumplimiento de la exhaustividad de las resoluciones.

De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de sustento para el caso, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, respectivamente, cuyos rubros son del tenor siguiente:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer



pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su puntado conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación. la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiquiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Por otro lado, la autoridad señalada como responsable, Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en su informe circunstanciado, refirió lo siguiente:

(...)

Es de señalarse que el operante del recurso de inconformidad que hace valer, el mismo es irrelevante ya que la paridad de género se encuentra orientada a establecer la igualdad material o sustantiva entre los géneros en el ejercicio de los derechos político-electorales,



para lo cual, a través del establecimiento de políticas de cuotas se busca que las mujeres, quienes históricamente se encuentran situadas en desventaja, estén en condiciones de competir y acceder a los cargos de elección popular.

(...)

Ahora bien y en virtud del análisis elaborado a las reformas de los artículos 1° y 41° de la Constitución Federal, el nuevo modelo constitucional a la luz de lo previsto en el artículo 4° de la propia Constitución, permite con apego al principio de igualdad y no discriminación: la perspectiva de género, conforme con la cual, las autoridades están obligadas a tomar en consideración las barreras de contexto socio-cultural que hon enfrentado las mujeres en el ejercicio y goce de sus derechos y a realizar un ejercicio de deconstrucción de la forma en que se ha aplicado el derecho, a fin de proteger y garantizar la igualcad sustantiva entre todas las personas que integran la sociedac, con el objeto de combatir o revertir esas relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad.

Por lo cual podemos determinar que de dicha reforma constitucional se estableció exprescriente el principio de paridad de género para la conformación de las candidaturas federales y locales, como medida específica para lograr la participación política de las mujeres en el ejercicio de los cargos de elección popular, por lo cual resulta necesario dar cumplimiento al mandato constitucional y convencional de garantizar el derecho de igualdad entre hombres y mujeres, toda vez que el principio de igualdad real o sustantiva y no discriminación, tiene como finalidad contribuir a la construcción subjetiva y social de una nueva configuración a partir de la re significación de la historia, la sociedad, la cultura y la política desde las mujeres y la protección de sus derechos.

(...)

En virtud de lo anterior, y volviendo al tema principal cabe señalar que los principios de igualdad sustantiva y no discriminación (sic) este Consejo Estatal Electoral considera necesario implementar acciones afirmativas en favor de las mujeres, en cumplimiento al principio de paridad como medida para la integración de los congresos estatales y la legislación local prevé como deber de los partidos políticos impulsar la paridad de género, que la cuota debe trascender a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional del Poder Legislativo Local, porque solo con esa forma de proceder es factible derribar los obstáculos que generan la desigualdad de oportunidades de acceso a los cargos que histórica (sic) ha afectado a las mujeres en cargos de elección popular.

Si bien esta última determinación cambia el orden de la lista presentado por de (sic) los partidos, dicho cambio resulta objetivo y proporcional, debido a que con la aplicación de la medida

17





afirmativa se logra compensar la desigualdad histórica enfrentada por las mujeres en la integración del congreso y, por ende, en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

De igual manera cabe señalar a sus señorías que al momento de requerirle los ajustes de su lista de prelación, nunca hubo caución o parcialidad por parte de este H. Consejo Estatal Electoral ya que dicho partido cumplió dentro de los plazos establecido (sic) en la ley electoral su entrega de cichas listas de diputados de representación proporcional, mas sin embargo (sic) y por causas a la voluntad al (sic) partido es que se tuvo que cambiar dichas listas, mas sin embargo (sic) y al ser la persona que el partido postuló en segundo lugar, es razonable inferir que cuenta también con un grado suficiente de liderazgo y epresentatividad al interior del partido.

De lo anterior, si bien es cierto, al realizar dicho ajuste a la prelación de las listas del partido político Encuentro Social, se realiza una afectación mínima al derecho de auto organización de los partidos, puesto que se busca la observancia del principio de igualdad, mas sin embargo (sic) y en virtud de que la paridad de género se trata de un DERECHO FUND. MENTAL supremo, establecido en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sería lógico e idóneo tratar de suplir un derecho fundamental con la interpretación simple e infundada que establece el oferente del presente recurso de inconformidad, por lo tanto dicha paridad de género se debe aplica puntual y estrictamente.



IV.- Estudio de fondo. Este Tribunal Electoral estima fundados los agravios hechos valer por el Partido recurrente y el coadyuvante, de acuerdo con las signientes consideraciones:

De un análisis integral del escrito de demanda, se advierte que el Partido Encuentro Social, a través de su representante suplente Gabino Cortes Meléndez, así como Magdaleno Montes Martínez, en su carácter de coadyuvante y candidato a primer regidor del Ayuntamiento del Municipio de Ocuituco, Morelos por el partido referido, en síntesis, aducen como agravio el siguiente:

a) Que el partido recurrente y el coadyuvante, aún sin estar en contra del principio de paridad de género, consideran que la autoridad responsable actuó de forma ilegal, discrecional y parcial, toda vez que no fundamento ni motivo las modificaciones



relativas a la asignación de regidores del Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos, por la cual se determinó otorgar la constancia de asignación a la ciudadana Karla Sánchez García, candidata a segunda regidora propietaria y su suplente Leonor Zavala Aguilar, y no como originalmente se había señalado por el Partido Encuentro Social, es decir, al ciudadano Magdaleno Montes Martínez, vulnerándose los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En principio, es relevante precisar que este Tribunal Electoral, se leaalidad avocará estudio de la del al IMPEPAC/CEE/193/2015 del diecisiete de junio del presente año, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en específico la modificación realizada al Partido Encuentro Social en la que determinó el otorgamiento de la constancia de asignación a la ciudadana Karla Sánchez García, candidata a segunda regidora propietaria y no como originalmente se había señalado por el partido recurrente, es decir, al ciudadano Magdaleno Montes Martínez, candidato a primer regidor propietario.

Lo anterior, en virtud de que este órgano jurisdiccional advierte que el principio de legalidad se encuentra estrechamente vinculado con la garantía de fundamentación y motivación, lo cual permitirá determinar si el acto impugnado fue emitido de manera imparcial y discrecional, tal como lo aducen el partido recurrente y coadyuvante.

Ahora bien, antes de entrar al análisis de la legalidad del acuerdo IMPEPAC/CEE/193/2015 dictado por el Consejo Estatal Electoral el diecisiete de junio de la presente anualidad, es conveniente







señalar lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra dice:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 16.- Nadle puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

El precepto legal antes transcrito, establece que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado; en otras palabras, la fundamentación es una obligación de la autoridad que emite un acto para citar los dispositivos legales, sustantivos y adjetivos, en que apoye la determinación adoptada y la motivación es una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué se considera que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

La eficacia jurídica de la garantía de legalidad reside en el hecho de protección al gobernado en relación con el orden jurídico constitucional y legal, es decir, se condiciona que todo acto de autoridad se lleve a cabo en los términos establecidos en nuestro sistema jurídico.

Sirve de criterio orientador la tesis aislada emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, misma que establece lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.



Es importante enfatizar que toda autoridad, en el caso concreto, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, debe garantizar que sus actos y determinaciones en materia electoral se sujeten al principio de legalidad; esto es, el estricto cumplimiento a las normas electorales vigentes o la adecuación a la ley respecto de toda actuación, para el efecto de que las autoridades electorales funden y motiven las resoluciones que emitan.

L. L. En caso de no ser así, este órgano jurisdiccional electoral tiene la facultad de vigilar la legalidad de los actos y resoluciones que violenten de manera directa a la Constitución o a la ley electoral estatal, y de ser procedente, revocar el acto para encaminarlo hacia lo que dispone expresamente la ley.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 21/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.



De conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente, así como estar debidamente fundados y motivados; es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto.

En ese tenor, todo acto de autoridad se debe sujetar a lo siguiente

- 1. La autoridad emisora del acto debe ser legalmente compet**ente** STADO para emitirlo.
- 2. En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto; y,
- 3. Se deben explicitar las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

En las relatadas condiciones, la legalidad de los actos de autoridad está sujeta a que se cumpla con las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica.

Tal razón encuentra su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determine, de tal forma que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado, así como a la suma de facultades que la ley le confiere para ejercer ciertas atribuciones.





A su vez, resulta necesario señalar que no basta que los actos sean realizados por autoridad competente, sino que el acto debe ser revestido de legalidad, es decir fundando y motivado en una ley en su aspecto material, esto es, en una disposición normativa general e impersonal, creadora y reguladora de situaciones abstractas.



Por lo anterior, se determina que el principio de legalidad se encuentra íntimamente adminiculado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que obliga a la autoridad a invocar los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto; y, el material, que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas.

A mayor abundamiento, la fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario, consiste en que los actos de autoridad deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que existe una ley que lo autorice, siendo lo anterior una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Ahora bien, la motivación de la causa legal implica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley, implicando una necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general que origina el acto de molestia y el caso específico en el que éste va a operar o surtir efectos. Sin dicha adecuación, se violaría, por ende, la citada sub-garantía que, con la de fundamentación legal, integra la de legalidad.



En ese tenor de ideas, es importante distinguir entre ausencia e inadecuada fundamentación y motivación. Por ausencia de fundamentación y motivación, debe entenderse la absoluta falta de fundamentos y razonamientos jurídicos del juzgador; en cambio, la deficiencia de fundamentación y motivación consiste en que el sustento legal y los motivos en el que se basa la resolución no son del todo acabados o atendibles.

Así, una inadecuada o indebida fundamentación y motivación se refiere a que las normas que sustentaron el acto impugnado ino resultan exactamente aplicables al caso, y/o bien que las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables, lo expuesto se sustenta antelinar, contenido de la tesis asilada, identificada con el rubro 2002008, emitida, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro es: "INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR".

Ahora bien, resulta necesario establecer el marco normativo que tiene relación con el acto impugnado y que son materia de estudio, para posteriormente determinar si el acuerdo IMPEPAC/CEE/193/2015 de diecisiete de junio de la presente anualidad fue emitido bajo el principio de legalidad.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

(...)



DEMORECÀ

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIERE Y SOBERANO DE MORELOS

Artículo 23. Los procesos electorales del Estado, se efectuarán conforme a las bases que establecen la presente Constitución y las Leyes de la materia y se sujetorán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género.

Las fórmulas para Diputados al Congreso del Estado que registren los Partidos Políticos, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, estarán compuestas cada una por un Propietario y un Suplente ambos del mismo género. La Lista de Representación Proporcional de Diputados al Congreso del Estado, se integrarán alternando las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista.

Las listas de candidatos a Regidores que presenten los Partidos Políticos, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. Con el objeto de garantizar la paridad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género, hasta agotar la lista correspondiente.

En el caso de candidatos de mayoría relativa al Congreso del Estado, y con objeto de garantizar la paridad de género, la mitad de los distritos se integrará con candidatos de un género diferente. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sea asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

(...)





CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS

Artículo 17. El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; estará gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y un Síndico, electos por el principio de mayoría relativa, y por regidores electos según el principio de representación proporcional. Para las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos se estará a lo dispuesto por la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y el presente Código.

Artículo 18. La asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas: Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el 1 5% del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente; el resultado se dividirá entre el número de regidurías por atril·uir para obtener un factor porcentual simple de REBURI distribución, asigná dose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas. Si aplicado el factor de distribución quedan regidurías por atribuir, éstas se asignarán en orden decreciente, de acuerdo tanto con los mayores porcentajes de votación obtenic os por los partidos políticos restantes, como con los porcentajes excedentes de aquéllos que obtuvieron regidurías con la aplicación de dicho factor.

Artículo 164. Los partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones, deberán cumplir estrictamente con las disposiciones que la Constitución Federal, la normativa y este Código, establecen en materia de paridad de género.

Artículo 180. Las candidaturas para miembros de ayuntamientos, se registrarán ante el consejo municipal electoral que corresponda, por planillas integradas por candidatos a Presidente Municipal y un Síndico propietarios y suplentes, que se elegirán por el principio de mayoría relativa y, en su caso, una lista de regidores, propietarios y suplentes en número igual al previsto para ese municipio en la legislación, que se elegirán por el principio de representación proporcional. Atendiendo al principio de paridad de género, cada planilla que se registre, se integrará por un propietario y un suplente del mismo género. Con el objeto de garantizar la equidad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente.

LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 18.- <u>El número de Regidores que corresponde a cada</u> <u>Municipio será de:</u>

- 1. Quince regidores: Cuernavaca;
- II. Once regidores: Cuautla y Jiutepec;
- III. Nueve regidores: Ayala, Jojutla, Temixco y Yautepec;





- IV. Siete regidores: Emiliano Zapata, Puente de Ixtla, Tlaltizapán y Zacatepec;
- V. Cinco regidores: Axochiapan, Miacatlán, Tepalcingo, Tepoztlán, Tlaquiltenango, Yecapixtla y Xochitepec; y
- VI. Tres regidores: Amacuzac, Atlatlahucan, Coatlán del Río, Huitzilac, Jantetelco, Jonacatepec, Mazatepec, <u>Ocuituco</u>, Temoac, Tetecala, Tetela del Volcán, Tlalnepantla, Tlayacapan, Totolapan y Zacualpan.



De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- a) Los partidos políticos tienen como uno de sus fines, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
- b) Los procesos electorales del Estado, se efectuarán conforme a las bases que establecen la presente Constitución y las Leyes de la materia y se sujetarán, entre otros, a los principios de paridad de género y legalidad.
- c) Con el objeto de garantizar la paridad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género, hasta agotar la lista correspondiente.
- d) El municipio estará gobernado por un ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal y un Síndico, así como regidores electos según el principio de representación proporcional.
- e) La asignación de regidurías se sujetará a las siguientes regias contenidas en el artículo 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos.
- f) Los partidos políticos deberán cumplir estrictamente con las disposiciones que la Constitución Federal, la normativa y este Código, establecen en materia de paridad de género.



g) El número de regidores que corresponde al Municipio de Ocuituco, Morelos, es de tres regidores.

Ahora bien, es conveniente señalar que la paridad de género ha sido definida como una herramienta para asegurar de facto la participación igualitaria de mujeres y hombres, formando parte de una estrategia para garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las mismas condiciones, trato y oportunidades para el reconocimiento y goce de los derechos humanos.

El principio de paridad de género se encuentra establecido en el orden convencional, constitucional, federal y en el Estado de Morelos, estableciendo que los partidos políticos tienen como promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como garantizar la paridad entre los géneros, no solo respecto al derecho a ser votado, sino también el acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos, el acceso a la función pública y la garantía de permanencia en el cargo, así como el ejercicio de todas las facultades inherentes al puesto.

Sin embargo, en la realidad política, social y cultural, aún cuando es un precepto constitucional, no ha sido posible garantizar el principio de paridad de género, en específico, por lo que respecta a la postulación y acceso de las mujeres a cargos de elección popular, motivo por el cual se justifica llevar a cabo medidas deliberadas, denominadas acciones afirmativas, para aumentar la representación política de las mujeres e involucrarlas en asuntos políticos.





Sirve de sustento a lo anterior, diversos criterios jurisprudenciales, ¹ tales como la jurisprudencia 43/2014, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:



ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.-De la interpretación de los artículos 1°, párrafos primero y último, y 4°, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

El énfasis es propio.

Sin duda, las acciones afirmativos son una medida temporal de ajuste cuyo objetivo es reducir la sub representación de las mujeres en la política, en cambio la paridad es una medida definitiva que busca compartir el poder política entre mujeres y hombres y transformar la idea misma de democracia; la propuesta de la paridad afecta a la idea misma del pluralismo democrático, se trata del paso de un mecanismo temporal, compensatorio de la discriminación y acelerador de la igualdad, a ser parte integrante de la idea de democracia, integrada de manera permanente y no temporal al sistema electoral.

Por lo anterior y a efecto de observar la cuota de género reconocida, se estableció como obligatorio el principio de

_

¹ Jurisprudencias 30/2014, 03/2015 y 11/2015, cuyos rubros dicen: ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN, ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS Y ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.



alternancia de géneros para conformar las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio jurisprudencial 07/21015, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.—La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada pot los artículos 1, 2, 4, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso i); y 5 de la Convención Interamericar a para Prevenir, Sancionar y Erradicar la RIBUNALEI Violencia contra la Mujer; permite afirmar que los partidos y la ESTADOI. autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, ceben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presicente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de gér eros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los ciferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Esta do. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y riaterial del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

El énfasis es propio.

Resulta necesario destacar que el principio de paridad de género derivan dos elementos que vinculan específicamente al legislador ordinario; por un lado, un mandamiento a los partidos políticos de garantizar el acceso a cargos de elección tanto a hombres como a mujeres, es decir, la postulación; y por otra parte la integración de los órganos de representación, Congreso Local y Ayuntamientos.





administrativas y jurisdiccionales en materia electoral, surgieron dos momentos que son piedras angulares para la aplicación del principio de paridad de género y su cumplimiento de facto: la postulación de candidatos y la asignación de curules, el primero surgió a partir del acuerdo IMPEPAC/CEE/005/20145 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el que se aprobó el criterio para la aplicación de la paridad de género en la integración de las planillas de candidatos a Presidente Municipal y Síndico, propietarios y suplentes, respectivamente.

En razón de lo anterior, es útil señalar que ante las autoridades

GENERAL ECTORAL EMORALON

Por ello, este Tribunal Electoral dictó resolución en los expedientes TEE/RAP/12/2015-1, TEE/RAP/14/2015-1 como identificados TEE/RAP/15/2015-1, la cual fue confirmada por la Sala Regional del Distrito Federal y posteriormente por la Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015 y expediente SUP-REC-46/2015, así como el SDF-JRC-19/2015, respectivamente, las cuales fueron *emitidas* razonamientos relacionados con la igualdad entre el hombre y la mujer, el ejercicio y protección de sus derechos políticoelectorales, determinando criterios de paridad de género respecto a la integración de Ayuntamientos, tales como:

• El principio constitucional de paridad de género es un requerimiento de equidad, en el cual no cabe excepción alguna; aunado a que el bloque de Constitucional, prevé como regla general a la paridad como un principio rector en las candidaturas a cargos de elección popular y en su ejercicio.



- A nivel local existe la obligación expresa para los institutos políticos y coaliciones, de cumplir con la cuota de género paritaria al integrar sus candidaturas, sin importar si se trata de la elección de diputados locales o de los miembros de sus ayuntamientos.
- excepción alguna, tanto en el sistema de mayoría relativa, aplicable a los candidatos a Presidente Municipal y Síndica al de representación proporcional mediante el cual se eligera a los candidatos a regidores, no obstante que la Constitución Federal solamente establece la regla respecto de Prasuo Dicandidaturas a legisladores locales.
- Los partidos políticos se encuentran obligados a respetar el principio de paridad de género; es decir, que en la integración de sus planillas, el cincuenta por ciento de sus candidatos o candidatas a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores deben ser hombres y el otro cincuenta por ciento deben ser mujeres (paridad de género vertical).
- Al existir en Morelos, treinta y tres municipios, implica que la cuota de género impacta en la postulación igualitaria en el orden del cincuenta por ciento para cada género en los municipios del Estado (paridad de género horizontal), con independencia de la cuota que se exige para la integración de la planilla de candidatos para integrar cada ayuntamiento, señalada en el párrafo anterior.

En razón de lo anterior, se obligó a los partidos políticos a integrar la lista de regidores debiendo alternar fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente, en cada uno de los





Municipios que conforma el Estado de Morelos, situación que el Partido Encuentro Social, hoy recurrente, cumplió al postular su lista de regidores de manera alternada, atendiendo al principio de paridad de género, puesto que si bien la Constitución Federal solamente establece la regla respecto de las candidaturas a legisladores locales, lo cierto es que el legislador morelense estableció en la Constitución local el principio de paridad de género como uno de los principios rectores del proceso electoral.



Luego entonces, es posible afirmar que el legislador morelense, de conformidad con el principio de constitucionalidad, estableció, en su legislación, las bases para que los partidos políticos garantizaran la paridad de género al momento de postular ciudadanos en los distintos cargos de representación popular, así mismo este órgano jurisdiccional determinó que el principio de paridad debía aplicarse sin excepción alguna, tanto respecto del sistema electoral de mayoría relativa, es decir, a los candidatos a Diputados, Presidente Municipal y Síndico, y al de representación proporcional mediante el cual se elige a los candidatos a Diputados Plurinominales y Regidores.

Posteriormente, en un segundo momento, fue materia de litis ante este órgano jurisdiccional el acuerdo IMPEPAC/CEE/150/2015, de fecha seis de junio del año en curso, emitido por el Consejo Estatal Electoral del referido Instituto, mediante el cual se dan a conocer los criterios que serán aplicados para la asignación de diputados de representación proporcional y regidores de los treinta y tres municipios de esta Entidad, el cual, fue ratificado por este órgano resolución los expedientes colegiado mediante en TEE/RAP/240/2015-3 acumulados TEE/RAP/242/2015-3, У SUS TEE/RAP/243/2015-3, TEE/RAP/244/2015-3 y TEE/RAP/245/2015-3, en



fecha veintidós de junio de la presente anualidad y confirmada ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la cuarta circunscripción plurinominal con sede en el Distrito federal, en el expediente identificado como SDF-JRC-98/2015 y acumulado SDF-JDC-557/2015.

En ese sentido, se confirmó el criterio sostenido en el acuerdo iMPEPAC/CEE/150/2015 respecto a la asignación de diputadas de representación proporcional y regidores de los treinta y residente ayuntamientos, al considerar el criterio sustentado por la Sala su Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-0936/2014, en la cual se hace un analisación del principio de paridad de género, estableciendo en síntesis, lo siguiente:

- Para la asignación de regidores que integrarán los ayuntamientos de la entidad, será aplicable lo establecido por los artículos 112 de la Constitución Política del Estado de Morelos, y 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
- De acuerdo con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se debe tomar en consideración para la asignación de regidores lo más cercano a la paridad, esto toda vez que si bien es cierto esta disposición no se encuentre expresamente integrada en el Código Electoral local, también lo es, que en acatamiento al principio de progresividad, debe conservarse como criterio para interpretar el sistema electoral local.

Ahora bien, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/177/2015, de fecha diecisiete de junio actual, dictado por el Consejo Estatal Electoral,







GENERAL SCIONAL IMONELON del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se admitió la declaración de validez y calificación de la elección de Diputados al Congreso del Estado, respecto al cómputo total y la asignación por el principio de representación proporcional, así como, la entrega de las constancias de diputados, bajo el principio de paridad de género, determinando que se asignaran tres, de las doce diputaciones plurinominales, a mujeres, quedando integrado el Congreso Local, por veinticuatro hombres y seis mujeres.

En contra del acuerdo anterior, diversos candidatos y candidatas a diputados y diputadas locales interpusieron diversos medios de impugnación ante esta autoridad jurisdiccional, asignándoles las claves TEE/JDC/255/2015-1 y acumulados, los cuales fueron resueltos el quince de julio de la presente anualidad, ordenando modificar el acuerdo IMPEPAC/CEE/177/2015 a efecto de asignar las doce diputaciones plurinominales a candidatas mujeres, a efecto de que el Congreso Local se integrará de quince hombres y quince mujeres, lo anterior en cumplimiento al principio de paridad de género.

A su vez, en contra de la resolución de este Tribunal Electoral se promovieron diversos juicios de revisión constitucional, los cuales fueron recibidos en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal y posteriormente remitidos a la Sala Superior del Tribunal antes referido, en virtud de la facultad de atracción que determino ejercer, ordenando registrar los asuntos bajo los número de expedientes SUP-JRC-680/2015, SUP-JRC-681/2015, SUP-JRC-682/2015, SUP-JRC-683/2015, SUP-JDC-1266/2015, SUP-JDC



JDC-1267/2015 SUP-JDC-1268/2015, SUP-JDC-1269/2015, SUP-JDC-1276/2015, SUP-JDC-1277/2015 y SUP-JDC-1278/2015.

En ese tenor de ideas, mediante resolución de veintiséis de agosto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los medios de impugnación planteados, determinando el siguiente criterio respecto a la aplicación del principio de paridad de género, en relación con el principio democrático, de no discriminación, de auto organización autodeterminación de los partidos políticos, sentando los siguientes lineamientos:

- La paridad de género surte plenos efectos al momento del registro de las candidaturas, observando tanto el orden de prelación de la lista, así como el principio de alternancia, en relación a las listas propuestas por cada uno de los distintos partidos políticos.
- Es una clausula intangible de nuestro orden constitucional y una medida de igualdad sustantiva, la configuración paritaria de género en la postulación de las candidaturas.
- La integración paritaria de los órganos de representación es determinada por el sufragio de la ciudadanía depositado en las urnas y no por imposición de la autoridad administrativa o jurisdiccional.
- Debe respetarse el orden de prelación de las listas registradas por cada uno de los partidos políticos, esto es, el orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas de cada partido político, lo que conlleva a que también se respete la paridad de género originariamente propuesta.





Elizabet.

Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar si el órgano administrativo electoral, Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, cumplió con el principio de legalidad, así como con las garantías de fundamentación y motivación, al emitir el acuerdo IMPEPAC/CEE/193/2015 de diecisiete de junio de la presente anualidad, que resolvió respecto a la asignación de regidurías, resulta necesario analizar su actuación.

Primeramente, el Consejo responsable señala, en el acuerdo impugnado, que la asignación de regidurías en el Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos, se realizó sujetándose a las regias establecidas en el artículo 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, tal como se aprecia a continuación:

A) Se sumaron los votos de los partidos políticos que obtuvieron cuando menos el 1.5% del total de los sufragios emitidos en el Municipio correspondiente, obteniéndose los resultados siguientes.

Resultados Totales del Cómputo;														
MUNICIPIO		(R)	PRD	P T	٤	arenara.	Z	PSD	morena	SACTOR TO		CAN NO REG	VOTOS NULOS	TOTA
OCUITUCO	1299	2347	1602	845	31	11	150	1388	49	1429	151	2	257	9561
% de la votación	13.59	24.55 %	16.76 %	8.84 %	0.32 %	0.12 %	1.57 %	14.52 %	0.51 %	14.95 %	1.58 %	0.02		100.00

Suma de los resultados que alcanzaron al menos el 1.5 % de la votación emitida:									
MUNICIPIO		(PD	PRD.		2	PSD	***	Particologic	TOTAL
OCUITUCO	1299	2347	1602	845	150	1388	1429	151	9211

B) El resultado se dividió entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución.

	FACTOR PORCENTUAL SIMPLE DE DISTRIBUCIÓN								
MUNICIPIO	Resultado de la suma de los votos que alcanzaron	Entre	Regidurías	Igual	Factor Porcentual simple de				
	el 1.5% de la votación emitida				distribución				
OCUITUCO	9211	1	3	±	3070.3333333333				





Primera asignación.

			PRI	MERA ASIGNA				
MUNICIPIO		(P)	PRD	77	2	PSD	33	
OCUITUCO	0	0 1	0	0	C	0	0	0
lotal primera as		- No.		***************************************	Pendientes	por asignación		
)	(, .			3		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	

C) Aplicado el factor de distribución que consistía en tres mil setenta votos (3070 votos), se determinó que ningún partido político había obtenido el factor necesario, por lo que al quedar por atribuir las tres regidurías que corresponden al Municipio de Ocuituco, Morelos, se procedió a que asignarán en ordena decreciente, de acuerdo a los mayores porcentajes de votación obtenidos por los Partidos políticos.

Remanentes.

	Si aplicado el factor de distribución quedan regidurías por atribuir, estas se asignaran en orden decreciente, de acuerdo tanto, como los mayores porcentajes de votación obtenidos por los Partidos Políticos restantes, como con los porcentajes									
MUNICIPIO	excedentes									
MONICIFIC	®	Ğ₽Ď	PRD	PT		PSD	versusements	3	TOTAL	
ocuituco	14.10%	25,48 %	17.39 %	9.17 \$	1.63 %	15.07 %	15.51 %	1.64 %	<u> </u>	

Segunda asignación

	SEGUNDA ADIGNACIÓN									
MUINICIPIO	®	(¢ªD)	JÖL PRØ	ρ'n		PSD	encioneiro encioneiro	<u> </u>		
OCUITUCO	0	1	1	0	0	0	1	0		

Total de regidurías asignadas

	TOTAL DE REGIDURÍAS ASIGNADAS									
MUNICIPIO		G BD	PRD	PΊ	2	PSD	oncupatro		Yotal de Regidurías asignadas	
OCITUCO	0	<u> </u>	1	0	0	0 ′	1	0	3	

En consecuencia, de manera correcta se determinó atribuir, en razón de los mayores porcentajes de votación, la primera regiduría al Partido Revolucionario Institucional, la segunda al Partido de la





Revolución Democrática y la tercera al Partido Encuentro Social, recurrente en el presente medio de impugnación, por lo que la asignación de regidores al Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos, por el principio de representación proporcional, correspondía, como a continuación se menciona:

	ACUERDO REGIDORES Y ENTREGA DE CONSTANCIAS									
NOMBRE COMPLETO	CARGO	PARTIDO O CANDIDATURA COMÚN	CALIDAD							
JUAN JESUS ANZURES GARCIA	1° REGIDOR	Ç •D	Propietario							
JUAN ANTONIO CARMONA ESTRADA	1° REGIDOR	(P)	Suplente							
ENRIQUE LINARES SANCHEZ	1° REGIDOR	ර ීර Phb	Propietario							
ALDO ALTAMIRANO ARENAS	1° REGIDOR	ica Ped	Suplente							
MAGDALENO MONTES MARTINEZ	1° REGIDOR	oceaning to	Propietario							
MARCOS MORALES MORALES	1° REGIDOR	erasserate	Suplente							

Derivado de lo anterior, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana determinó que la relación de miembros del Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos, no cumplía con el principio de paridad de género, motivo por el cual procedió a realizar las modificaciones relativas al cumplimiento con el principio de referencia, para lo cual manifestó entre otras cuestiones, las siguientes:



La cuota de género debe trascender a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, porque con solo con (sic) esa forma de proceder es factible derribar los obstáculos que generan la desigualdad de oportunidades de acceso a los cargos que histórica ha afectado a las mujeres en el acceso a ese cargo de elección popular.

En virtud de la anterior se procede a modificar la lista de regidores integrantes del Ayuntamiento de Ocuituco, tomando en consideración a los partidos políticos que hayan obtenido el menor porcentaje de votación y representado la lista de prelación propuesta por los partidos políticos, de acuerdo al principio de autodeterminación de los partidos políticos, quedando la lista de Regidores integrantes del Ayuntamiento de la siguiente manera:

	ACUERDO REGIDORES Y ENTREGA DE CONSTANCIAS										
NOMBRE COMPLETO	CARGO	PARTIDO O CANDIDATURA COMÚN	CALIDAD CALIDAD								
JUAN JESUS ANZURES GARCIA	1° REGIDOR	GPD	Propietario								
JUAN ANTONIO CARMONA ESTRADA	1° REGIDOR	C°D	Suplente								
ENRIQUE LINARES SANCHEZ	1° REGIDOR	PRD	Propietario								
aldo altamirano Arenas	1° REGIDOR	PRD	Suplente								
KARLA SANCHEZ GARCÍA	2° REGIDOR	encuantro existence	Propietaria								
LEONOR ZAVALA AGUILAR	2° REGIDOR	encusartro	Suplente								

Ahora bien, este órgano jurisdiccional advierte que la autoridad responsable determinó ejercer una facultad discrecional y realizar las modificaciones con respecto a la asignación de la regiduría



que le corresponde al Partido Encuentro Social, otorgándole la constancia de asignación a la ciudadana Karla Sánchez García, candidata a segunda regidora, sustituyendo al ciudadano Magdaleno Montes Martínez, en atención a la alternancia en el orden de prelación presentado por el partido recurrente para cumplir con la integración paritaria del Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos.

Si bien, el Consejo responsable llevo a cabo una facultad de carácter discrecional, tal como lo que aduce el partido recurrente y el coadyuvante, lo cierto es que la discrecionalidad entraña una potestad decisoria que se encuentra consagrada en la norma jurídica. Por tanto, la facultad discrecional se ostenta como el poder de apreciación que tiene la autoridad respecto de un caso concreto para encuadrarlo dentro de la hipótesis normativa preexistente, cuyos elementos integrantes debe necesariamente cumplimentar el principio de legalidad.

En ese sentido, la autoridad responsable justificó la necesidad de realizar dichas modificaciones en la implementación de una acción afirmativa por razón de género en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, es decir, con base en el número de integrantes del Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos.

Por lo que, atendiendo a la necesidad de implementación de una medida afirmativa, determinó modificar la lista de regidores integrantes del Ayuntamiento de Ocuituco, tomando en consideración al partido político que obtuvo el menor porcentaje de votación, siendo el Partido Encuentro Social, ahora recurrente, otorgando la constancia de asignación a la persona de género



femenino que se encontraba en el siguiente lugar inmediato de la lista que fue aprobada mediante acuerdo IMPEPAC/CME/013/03/2015 emitido el veintiocho de marzo de la presente anualidad por el Consejo Municipal de Ocuituco, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, quedancio integrado el Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos, de la siguiente manera:

iNī	EGRACIÓN DEL AYUNTAMIE	ENTO DE OCUITUCO, MOREL	OS .	
NOMBRE COMPLETO	CARGO	PARTIDO O CANDIDATURA COMÚN	CALIDAD Ţ	eces Eleur Lest
VICTOR HUGO BOBADILLA GUTIERREZ	PRESIDENTE MUNICIPAL	(CR)	Propietario	
VICTOR ARMANDO YAÑEZ YAÑEZ	PRESIDENTE MUNICIPAL	GRD	Suplente	
MARTHA ERIKA IBARRA ARAGON	SÍNDICA	(JR)	Propietaria	
NOEMI MARTINEZ JIMENEZ	SÍNDICA	(FD)	Suplente	
JUAN JESUS ANZURES GARCIA	1° REGIDOR	(PR)	Propietario	
JUAN ANTONIO CARMONA ESTRADA	1° REGIDOR	(28)	Suplente	
ENRIQUE LINARES SANCHEZ	1° REGIDOR	A CONTRACTOR OF THE CONTRACTOR	Propietario	
aldo altamirano Arenas	1° REGIDOR	PRO	Suplente	



KARLA SANCHEZ GARCÍA	2° REGIDOR	esteurnitro esteurnitro	Propietaria
LEONOR ZAVALA AGUILAR	2° REGIDOR	encuseriro encuseriro	Suplente

Ahora bien, este órgano jurisdiccional tiene la facultad de verificar la legalidad de la actuación del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, bajo el parámetro del cumplimiento al principio de Legalidad, o sea, que la facultad discrecional ejercida por la autoridad responsable, debe cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación de todo acto de autoridad, conforme al artículo 16 de la Constitución Federal.

En esa tesitura, el análisis que este órgano jurisdiccional realice respecto al Acuerdo IMPEPAC/CEE/193/2015 emitido por el Consejo señalado como responsable, por el que se emite la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativa el siete de junio del presente año, respecto del cómputo total y la asignación de regidores en el Municipio de Ocuituco, Morelos; así como, la entrega de las constancias de asignación respectivas, debe ser justificado al respaldarse por motivos racionales y necesarios para ejercer esa facultad discrecional.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional, en atención al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución emitida el veintiséis de agosto del presente año, considera que el Consejo responsable aplicó un criterio inexacto en cuanto a la paridad de género, por tanto el



acuerdo IMPEPAC/CEE/193/2015 de diecisiete de junio de la presente anualidad carece de una adecuada fundamentación y motivación, toda vez que bajo el argumento de paridad, dejó de atender el marco convencional, constitucional y legal vigente, al amparo del cual se concibe la igualdad de derechos y de oportunidades en el ámbito de la representación política y el acceso a los espacios de toma de decisión y de ejercicio de autoridad, a partir del criterio de paridad de género.

En efecto, el principio de paridad de género debe ser interpretado en relación al principio democrático que garantiza la Constitución responsable realizó para llevar a cabo la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, de acuerdo con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, varió los principios constitucionales y las realas legales que rigen el método de asignación.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que el Consejo responsable de manera equivocada aduce cuestiones relativas a las listas de diputados plurinominales y hace referencia a la conformación del Congreso Local, sin embargo, existe una similitud respecto a los legisladores locales plurinominales y regidores, toda vez que ambos son electos por el método de representación proporcional, frente a los candidatos a legisladores locales de mayoría relativa, presenta el mismo sistema respecto de los candidatos a Presidente y Sindico Municipales.

Por tanto, es evidente que existen en ambos casos elementos similares, al tratarse de candidatos a cargos de elección popular que se definen por el principio de representación proporcional,





resultando situaciones análogas, es por ello que a su vez, este órgano jurisdiccional considera viable aplicar el criterio para la aplicación de paridad de género en la asignación de diputados plurinominales, de manera análoga a la asignación de regidores que integrarán los treinta y tres municipios de la Entidad, pensar lo contrario sería tanto como ser incongruentes con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, la garantía de observancia de la lista que proporcionó el Partido Encuentro Social, debió respetarse en el orden de prelación en que fueron presentadas, máxime cuando el partido recurrente cumplió con la aplicación del principio de paridad de género en la postulación de candidatos y candidatas de manera alternada, situación que se acredita con la lista que fue aprobada mediante acuerdo IMPEPAC/CME/013/03/2015 emitido el veintiocho de marzo de la presente anualidad por el Consejo Municipal de Ocuituco, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Aunado a que, el ciudadano Magdaleno Montes Martínez, candidato a la primera regiduría del Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos, por parte del Partido Encuentro Social, en su carácter de coadyuvante en el presente medio de impugnación, tenía una expectativa de derecho frente a la candidata a regidora postulada en segundo lugar, lo cierto es que en el caso, la modificación no debió realizarse, en virtud de que no fue determinado así por el sufragio depositado en las urnas el pasado siete de junio, pensar lo contrario sería tanto como vulnerar la seguridad jurídica de los contendientes en el proceso electoral.



Por lo anterior, resulta fundado el agravio aducido por el partido recurrente y el coadyuvante, toda vez que el Consejo Estatal Electoral, al modificar el orden de prelación señalado en la lista de candidatos a regidores en el Municipio de Ocuituco, Morelos, realizó una inexacta aplicación del principio de paridad previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal, en virtud de que dicho principio se efectiviza cuando al realizar la asignación de escaños se observan tanto el orden de prelación como la alternancia de la propia lista, aunado a la necesidad de respetar la voluntad de la ciudadanía con la emisión directa del voto del elector.

En consecuencia, este Tribunal Electoral considera necesario acuerdo identificado la clave revocar el con IMPEPAC/CEE/193/2015 de fecha diecisiete de junio de la presente anualidad, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el que se emitió la declaración de validez del cómputo total y la asignación de regidores del Municipio de Ocuituco, Morelos, así como la entrega de constancias de asignación otorgada a la ciudadana Karla Sánchez García y Leonor Zavala Aguilar, quienes eran candidatas a segunda regidora, propietaria y suplente, respectivamente, por contravenir el principio de legalidad, al carecer de debida fundamentación y motivación.

V.- Efectos de la Sentencia. Se ordena a la autoridad responsable, que en el término de tres días siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos del criterio relativo a la aplicación de paridad de género, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante resolución de veintiséis de agosto de la presente anualidad en los



TEE/RIN/353/2015-2



LELECT

ODEL.

expedientes SUP-JRC-680/2015, SUP-JRC-680/2015, SUP-JRC-681/2015, SUP-JRC-682/2015, SUP-JRC-683/2015, SUP-JDC-1263/2015, SUP-JDC-1264/2015, SUP-JDC-1265/2015, SUP-JDC-1266/2015, SUP-JDC-1267/2015 SUP-JDC-1268/2015, SUP-JDC-1269/2015, SUP-JDC-1276/2015, SUP-JDC-1278/2015.

Una vez realizado lo anterior, deberán informar a este órgano jurisdiccional el cumplimiento a la presente ejecutoria en el plazo de veinticuatro horas.

Lo anterior bajo el apercibimiento que en caso de no acatar en sus términos esta ejecutoria se harán acreedores a las sanciones en el orden de prelación previstas en el artículo 395 fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Morelos, consistentes en una amonestación pública; o con una multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Estado.

Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

PRIMERO. Se consideran fundados los agravios expuestos por el Partido Encuentro Social y el ciudadano Magdaleno Cortes Martínez, en su carácter de coadyuvante, de acuerdo con las consideraciones lógico jurídicas, que han sido precisadas en el considerando cuarto de la presente sentencia.

SEGUNDO.- SE REVOCA el acuerdo IMPEPAC/CEE/193/2015 de diecisiete de junio del presente año, emitido por el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el cual se emite la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el siete



de junio del año dos mil quince, respecto del cómputo total y la asignación de regidores del Municipio de Ocuituco, Morelos; así como la entrega de las constancias de asignación respectivas.

TERCERO. Se ordena al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emita un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de la parte in fine del considerando quinto de esta resolución; hecho lo cual informe a este Órgano Jurisdiccional, sobre el cumplimiento que dé a la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Partido Encuentro Social, al ciudadano Magdaleno Montes Martínez y al Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los domicilios señalados en autos; y fíjese en los ESTRADOS de este Tribunal Electoral, para el conocimiento de la ciudadanía en general. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 353, y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 94 al 98 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Publíquese la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, integrado por el Doctor Hertino Avilés Albavera, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Dos; Doctor Carlos Alberto Puig Hernández, Magistrado y Titular de la Ponencia Uno; y Doctor Francisco Hurtado Delgado, Magistrado y Titular de la



Ponencia tres, siendo relator el primero de los nombrados; firmando ante la Maestra en Derecho, Marina Pérez Pineda, Secretaria General de este Órgano Jurisdica onal, quien autoriza y da fe.

HERTINO AVILÉS ALBAVERA MAGISTRADO PRESIDENTE

CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ MAGISTRADO

FRANCISCO HURTADO DELGADO MAGISTRADO

MARINA PÉREZ PINEDA SECRETARIA GENERAL